

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 109

PERÍODO LEGISLATIVO 2016

**EXTRACTO** BLOQUE U.C.R.-CAMBIEMOS PROYECTO DE LEY SOBRE RÉGIMEN  
ÚNICO DE PENSIONES ESPECIALES (R.U.P.E.).

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

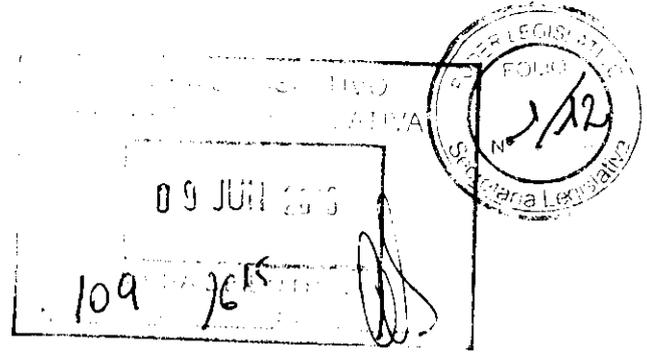
Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS



## FUNDAMENTACIÓN

### SR. PRESIDENTE:

Debido a la modificación que sufrió la Ley Provincial 389, que son de público conocimiento, fue que surgieron varios interrogantes respecto a la situación que vienen transitando los beneficiarios R.U.P.E. en relación a las prestaciones y a su cumplimiento. Pudimos visibilizar que muchos de los problemas atentan contra los derechos de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Se constituyó una mesa técnica desde este cuerpo Legislativo, conformada por distintos sectores institucionales y de la sociedad civil, con el propósito de lograr articular un sistema jurídico adecuado y eficaz para las beneficiarios del sistema previsto por la normativa de la ley 389 y sus modificatorias.

Ya haciendo casi 2 décadas del dictado de la ley base, que proponía este régimen unificado de pensiones especiales y sus numerosas modificaciones sufridas en estos años, es que vemos la necesidad de generar un nuevo ordenamiento que contenga los nuevos paradigmas que rigen los distintos supuestos que prevé la ley, agiornándolos a las necesidad de los beneficiarios y a las nuevas tecnologías.

Hacemos hincapié en la normativa internacional sobre personas con discapacidad, La ley Nacional N°24.901, Ley Provincial N° 48, todo teniendo en cuenta que la discapacidad en particular, dentro del régimen especial de pensiones necesitaba un abordaje específico.

No podemos dejar de mencionar la observancia de Tratados Internaciones en materia de Derechos Humanos, que desde la modificación de la Constitución Nacional del año 1994, los que, ratificados por la Nación, adquieren jerarquía constitucional. Es en ese sentido que el legislador debe observar a la hora de la producción legislativa sus textos para cumplir con sus mandamientos. Por lo expuesto nos parece indispensable poder mencionar algunos extractos de la normativa imperante en materia de discapacidad que contiene el presente régimen de pensiones especiales: "... reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales"(el subrayado nos pertenece).

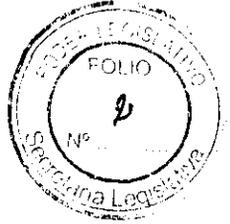
También podemos mencionar otro fragmento que hemos observado a los fines de la redacción de la norma que venimos a proponer: "Reconcomiendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R. - Cambiemos

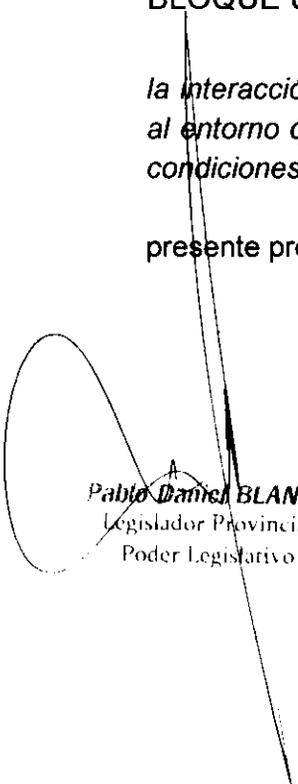
*Oscar H. RUBINOS*  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



**Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS**

*la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás..."*

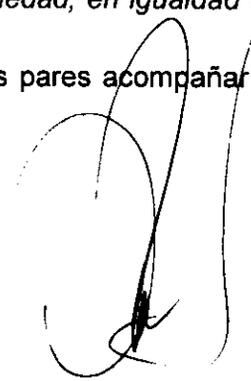
Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares acompañar el presente proyecto de ley



**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

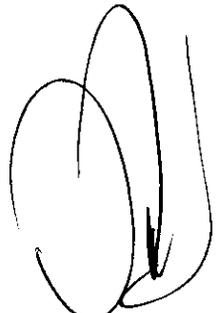


**Liliana Martínez Allende**  
Legisladora Provincial  
U.C.R - Cambiemos



**Oscar H. RUBINOS**  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"*



**Oscar H. RUBINOS**  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**  
**ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**LEY DE REGIMÉN ÚNICO DE PENSIONES ESPECIALES R.U.P.E.**

**CAPITULO I: Disposiciones generales.**

**Artículo 1°:** Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el régimen único de pensiones especiales (R.U.P.E.) consistente en beneficios de carácter tuitivo.

**Artículo 2°:** Los beneficios previstos por esta ley serán:

- a) Vejez: aquellas personas que tuvieran más de setenta (70) años de edad;
- b) Discapacidad: aquellas personas que se encuentren encuadradas en lo preceptuado por la normativa vigente.
- c) niños, niñas y adolescentes desamparados: aquellos niños, niñas o adolescentes de padres fallecidos, desconocidos o que hubieren quedado desamparados por abandono de sus ascendientes; hasta los dieciseis (16) años de edad. En este caso el beneficio ser abonado, al mayor sobre el cual ha recaído la disposición judicial del niño, niña o adolescente;
- d) Graciables: Aquellas personas que se hayan destacado por su labor en lo social, cultural, deportivo y político, cuando posean la edad mínima de setenta (70) años, que al momento del otorgamiento tengan una antigüedad no menor a treinta (30) años ininterrumpidos e inmediatos al otorgamiento en la Provincia, y que no gocen de beneficio previsional alguno.

Las pensiones graciables serán concedidas hasta un máximo de cinco (5) por año.

- e) ex combatientes. Conforme normativas vigentes.

**Artículo 3°:** Las personas comprendidas en los inc. a), c) y d) del artículo 2° deberán reunir los requisitos establecidos a continuación:

- a) solicitud por escrito ante la autoridad de aplicación; elaboración del informe socio-económico-habitacional por personal profesional o idóneo en la tarea social;

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R - Cambiemos

*Oscar H. RUBINOS*  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

*Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



**Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS**

- b) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados. En caso de menos de edad, la residencia exigible será la de los padres; siendo de quince (15) años inmediatos e ininterrumpidos en el país.-
- c) no hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público -nacional, provincial, municipal- o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;
- d) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieren corresponderle en concepto de pensión;
- e) no tener parientes que están legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de estas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerir informes al Juzgado competente.

**Artículo 4°:** Los beneficiarios de esta ley no podrán ser acreedores, a ningún beneficio anterior al otorgamiento de la prestación. El acto que otorga el beneficio es constitutivo de tal derecho y a partir del momento en que se concede el mismo.

**Artículo 5°:** Las pensiones especiales serán otorgadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial, previo asesoramiento técnico del área de competencia.

Las pensiones previstas en el artículo 2° inciso d) de la presente, serán propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial a la Legislatura Provincial, las que serán aprobadas, mediante ley, por los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Cuerpo.

**Artículo 6°:** Obligaciones del beneficiario:

- a) el beneficiario o el representante legal debe mantener actualizada la documentación informando de toda modificación;
- b) presentar copia certificada del Certificado Único de Discapacidad o el Certificado Médico Obligatorio cuando la autoridad de aplicación lo determine.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U C R - Cambiemos

*Oscar H. RUBINOS*  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



**Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS**

- c) notificar cambios de domicilio, de residencia permanente, debiendo presentar certificado de domicilio expedido por autoridad autorizada.

**Artículo 7°:** Las prestaciones consistirán en:

- a) para los beneficiarios comprendidos en los incisos a), b), c) y e) del artículo 2°, el monto de la pensión del Régimen Único será de referencia al equivalente por todo concepto al sueldo bruto de la categoría 10 P.A. y T. de un agente de la administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad. Si se otorgare incrementos salariales sobre adicionales particulares a la categoría 10 P.A. y T. que no impactasen en el previsto para el sueldo bruto en la categoría -referenciable para este beneficio-, este se trasladará en mismo porcentaje de aumento sobre el monto del haber bruto del que no hubiera sufrido incremento.

Se deberá abonar, el Sueldo Anual Complementario, sobre el sueldo bruto de la categoría referenciada, en las mismas fechas en que se liquida en la administración central;

- b) el responsable cuya guarda se hubiera otorgado, para el supuesto del inciso c) del artículo 2°, percibirá el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo bruto de la categoría mínima de un agente de la administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad;
- c) los beneficiarios previstos para el inciso d) del artículo 2°, percibirán el monto equivalente al sueldo neto de la categoría 10 P.A. y T. de un agente de la administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad.

**Artículo 8°:** El monto de las pensiones otorgadas bajo el régimen aplicable hasta la entrada en vigencia de la presente, no podrán ser reducidos.

**Artículo 9°:** Los montos correspondientes a las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley, deberán ser abonados dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles del periodo que corresponda, mediante depósito bancario, en cuenta habilitada a tal fin en el Banco de Tierra del Fuego, la que no tendrá costo para el beneficiario.

El recibo de las prestaciones correspondiente al pago del período abonado deberá ponerse a disposición del beneficiario dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior en lugar de fácil accesibilidad, eliminándose cualquier barrera u obstáculo que impida razonablemente su obtención por parte del beneficiario.

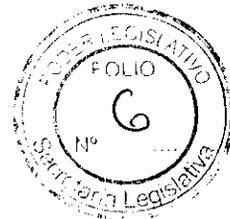
**Artículo 10:** Será autoridad de aplicación en el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos por esta Ley, la Secretaría de Coordinación de Políticas para

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgiás, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R. - Cambiemos

*Oscar H. RUBINOS*  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS

Personas con Discapacidad o la autoridad que en el futuro lo reemplace por Ley de Ministerios.

**Artículo 11:** La autoridad de aplicación deberá expedirse fundadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de noventa (90) días a partir de que el solicitante complete los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la reglamentación.

En cualquier caso la autoridad de aplicación podrá proceder a la revisión del acto que otorgue una pensión del presente régimen.

**Artículo 12:** La autoridad de aplicación tendrá las siguientes competencias:

- a) controlar periódicamente la persistencia de la discapacidad, a través de la junta médica cada doce (12) meses o la fecha que se adecúe al vencimiento del Certificado Único de Discapacidad o Certificado Médico Obligatorio;
- b) notificar sobre el vencimiento del Certificado Único de Discapacidad o Certificado Médico Obligatorio;
- c) constatar la supervivencia de los beneficiarios cada seis meses, pudiendo ser certificada a través de organismos públicos y de la sociedad civil a que concurren los beneficiarios de manera regular y habitual. Debiendo ser realizado por personal idóneo en la materia.  
Vencido el plazo para constatar la supervivencia del beneficio, el personal del área deberá concurrir al domicilio del titular para certificarla.
- d) llevar control sobre la nómina actualizada de los beneficiarios, altas y bajas, autorizaciones de cobro, permisos de salida, vigencia de certificados, derivaciones y toda otra modificación o novedad que tuviera el beneficiario.
- e) proponer al Poder Ejecutivo Provincial anualmente la partida presupuestaria pertinente para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere esta Ley, en la medida de las disponibilidades económicas existentes, limitándose el número de pensiones o fijando un cupo a concederse, hasta la concurrencia de la partida proyectada;
- f) remitir en forma trimestral a la Legislatura Provincial, un informe que contenga cantidad de pensiones otorgadas, discriminadas por categorías y cantidad de pensiones suspendidas o caducadas.
- g) llevar registros actualizados de los beneficiarios del régimen, referenciando coberturas, patologías, edad, género y cualquier dato que pudiera ser útil para el abordaje de la temática.

**Artículo 13:** Mensualmente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, la nómina de los beneficiarios que se vayan incorporando al régimen de la presente ley.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R - Cambiemos

*Oscar H. RUBINOS*  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



**Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS**



**Artículo 14:** Las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, informarán a la autoridad de aplicación, el fallecimiento de toda persona beneficiaria del régimen instituido por la presente, a efectos de dar de baja del registro de beneficiarios y suspender de manera inmediata los pagos.

**Artículo 15:** Los beneficios que otorga esta ley serán integrados por los siguientes recursos:

- a) de lo asignado por el Poder Ejecutivo provincial por el presupuesto;
- b) de lo que destinen las leyes especiales;
- c) de las donaciones o legados destinados al Poder Ejecutivo Provincial y afectados a la aplicación de la presente ley.

**Artículo 16:** Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados, o gravámenes de cualquier naturaleza.

Las pensiones comenzarán a devengarse a partir del mismo día del mes siguiente del acto que otorga el beneficio.

**Artículo 17:** En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez y por discapacidad, los beneficios de ambas prestaciones solo podrán ser derivados al cónyuge o unido de hecho, quien deberá acreditar por ante la autoridad de aplicación las siguientes circunstancias:

- a) acta de defunción del cónyuge;
- b) cumplimentar con los requisitos previstos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 3.
- c) acta de matrimonio o, para las uniones convivenciales, actas de inscripción ante autoridad competente y/o información sumaria que acredite haber convivido con el causante en aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de diez (10) años; y
- d) no encontrarse desarrollando actividad rentada ya sea en relación de dependencia o como autónomo, ni ser beneficiario de prestaciones de la seguridad social nacional o provincial de ningún tipo, no poseer parientes que estén obligados legalmente a proporcionarles alimentos o que teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo.
- e) no poder bienes, ingresos o recursos que permitan subsistencia;

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R - Cambiemos

*Oscar H. RUBINOS*  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS



**Artículo 18:** El pago de pensiones se suspenderá previa notificación al interesado, cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) existencia de incompatibilidades con otros beneficios;
- b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, informes, certificados, antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada dentro de los plazos establecidos por la Ley o su reglamentación, previa notificación al interesado;
- c) ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso operará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran previamente informado fehacientemente al organismo de aplicación;
- d) en caso de constatar la desescolarización, se suspenderá temporalmente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esta obligación, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la escolarización de los niños, niñas o adolescentes a los establecimientos educacionales;
- e) cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada;
- f) cuando el beneficiario hubiera incurrido en la comisión de un delito y le hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva, hasta el dictado del sobreseimiento;

**Artículo 19:** La suspensión del pago de pensión encuadrado en los casos señalados en el artículo precedente, como el levantamiento de tales medidas, serán dispuestos por la autoridad de aplicación previo informe fundamentado que acredite la causal invocada.

**Artículo 20:** El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) fallecimiento del titular del derecho, a partir del día posterior al deceso;
- b) renuncia del titular del derecho a partir del último pago efectuado;
- c) condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la notificación judicial.
- d) existencia del domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial a partir del momento en que se constate por cualquier medio fehaciente dicha situación;

*Pablo I...*  
Legislador  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
UCR - Cambiemos

*Oscar H. RUBINOS*  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS



- e) para el supuesto de los incisos a), d) y e) del artículo 2º, cuando el beneficiario adopte una actividad laboral formal, ejerza algún comercio, le sobrevenga alguna renta o ingreso de cualquier naturaleza cuyo importe sea igual o mayor al monto de la pensión. Si fuera inferior al monto, le reduzca para que alcance el monto correspondiente;
- f) en caso de los menores de edad, por cumplimiento del límite de edad;
- g) si se comprobare que el beneficiario tiene parientes civilmente obligados en condiciones de prestar alimentos y se negare a otorgar datos a la autoridad de aplicación para denunciarlos a la justicia;
- h) cuando el beneficiario dejare de reunir los requisitos o cualquiera de las condiciones establecidas por esta Ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia por la autoridad de aplicación;
- i) cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.-

**Artículo 21:** En todos los supuestos, la caducidad será dispuesta por la autoridad de aplicación y significará la automática suspensión del pago sin perjuicio de poder exigirse cuando corresponda, el reintegro de todas las sumas que el beneficiario hubiera percibido indebidamente.

**Artículo 22:** Los beneficiarios de las pensiones otorgadas en el marco de la presente Ley, gozarán de los servicios médicos asistenciales a través de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, debiendo aportar por dicho servicio el tres por ciento (3%) del importe bruto de la pensión que perciba, siempre que el beneficiario no posea otra cobertura médica o sea beneficiario de la O.S.P.T.D.F. a cargo de un familiar.

El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación abonará a la Obra Social de la Provincia de Tierra DEL Fuego los gastos que demanden las coberturas mencionadas en el párrafo que antecede.

**Artículo 23:** Todos los organismos públicos de la provincia darán carácter de excepcional urgencia, en los términos del art 24 de la Ley Provincial 141, a la tramitación administrativa de liquidación y pago a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego por las erogaciones ocasionadas en virtud de la cobertura prevista por la presente ley.

El incumplimiento de darle trámite de urgencia de los organismos intervinientes o la falta de pago en término a la Obra Social de la Provincia de Tierra Del Fuego será considerado falta grave del máximo titular del organismo responsable.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"*

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R - Cambiemos

*Oscar H. RUBINOS*  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS



## **CAPITULO II. Disposiciones especiales.**

### **De la Discapacidad.**

#### **Título I. Del Beneficio.**

**Artículo 24:** para acceder a los beneficios establecidos por el b) del artículo 2º de la presente ley, se deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) requisitos previstos de los incisos a) y b), del artículo 3 de la presente ley;
- b) no hallarse amparado por el régimen previsión o de retiro alguno, ya sea de carácter Público Nacional, Provincial, Municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes. Exceptuándose de ellos a las pensiones originadas por el fallecimiento de sus progenitores.
- c) Presentación del certificado Único de Discapacidad o Certificado Médico Obligatorio que acredite una incapacidad física y psíquica en forma permanente que le produzca, en mayores de edad, la disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral y en menores de edad, la disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de la capacidad de auto desenvolvimiento cualquiera sea la causa de la misma.

**Artículo 25:** La autoridad de aplicación controlara periódicamente si es posible la inserción laboral del grupo de beneficiarios que poseyeran aptitudes laborativas, a los fines del cumplimiento de las leyes nacionales y provinciales vigentes.

**Artículo 26:** cuando el beneficiario se incorporase a la actividad laboral formal, deberá solicitar la interrupción del beneficio por ante la autoridad de aplicación.

En el caso de que la relación laboral cesare, el beneficiario podrá solicitar nuevamente el alta, la que deberá ser otorgada nuevamente sin más trámite que la certificación negativa o cualquier otro dato que acredite fehacientemente la inactividad laboral.

**Artículo 26:** La autoridad de aplicación y para la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, deberán destinar recurso humano profesional o idóneo en temas relativos a la discapacidad para la atención al público.

#### **Título II. De la cobertura médica.**

**Artículo 27.** Los beneficiarios del presente capítulo se clasificarán en:

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"*

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R - Cambiemos

*Oscar H. RUBINOS*  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS



- a) beneficiarios sin otra cobertura médica: gozarán de la cobertura de la obra social de los Trabajadores de Tierra del Fuego, debiendo abonar el tres por ciento (3%) previsto por el artículo 22º de la presente Ley;
  - b) beneficiarios con cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra Del Fuego derivada de un familiar: la cobertura médica se la dará el afiliado titular a través de los aportes asistenciales que realiza;
  - c) Beneficiarios con cobertura médica de otra obra social o prepaga: la cobertura médica de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego operará de manera subsidiaria en la cobertura del servicio médico;
- En caso de abonar coberturas rechazadas por la otra obra social obligada al pago, la autoridad de aplicación, deberá realizar los correspondientes recuperos de los montos abonados en exceso en las coberturas, en consonancia con las normas de derecho de fondo que lo habiliten, so pena del funcionario que lo incumpla, de incurrir en responsabilidad funcional.

**Artículo 28:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente la autoridad de aplicación deberá contar con una oficina técnico-jurídica dispuesta a tal fin.

**Artículo 29:** Para el caso que cualquier funcionario tomase noticia de un rechazo indebido de coberturas relativas a discapacidad previstas por la Ley Nacional N° 24.901 y Ley Provincial N°48, de cualquier obra social o prepaga definida por las leyes Nacional N° 23.660 y 26.682 que debiera cubrir a un afiliado del presente régimen, deberá formular denuncia a la Superintendencia de Seguros de Salud de la Nación y Ministerio de Salud para que tome las medidas pertinentes.

La Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, deberá articular todas las medidas tendientes al cumplimiento de la Ley Nacional 24901 y 48 Provincial, y normas que se dicten en el futuro y en su consecuencia, cubriendo de manera íntegra todos los tratamientos relativos a la incapacidad del titular del beneficio.

**Artículo 30:** La Obra Social de la Provincia de Tierra Del Fuego, deberá mantener actualizado el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad.

**CAPITULO III: Normas complementarias:**

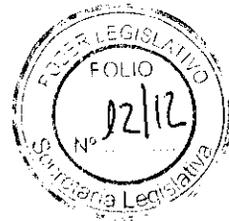
**Artículo 31:** La autoridad de aplicación y autoridades de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, deberán concentrar la mayor cantidad de actos y tramites que debe cumplimentar el beneficiario, teniendo en especial consideración las dificultades y el estado de vulnerabilidad que padecen la mayoría de los beneficiarios en el

presente régimen.  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS

Oscar H. RUBINOS  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



**Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR - CAMBIEMOS**

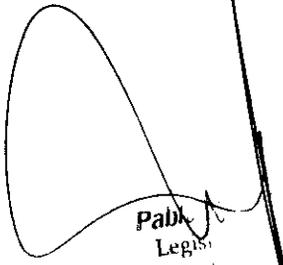
**Artículo 32:** Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado, o existiere cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal afecto en nombre y representación del beneficiario.

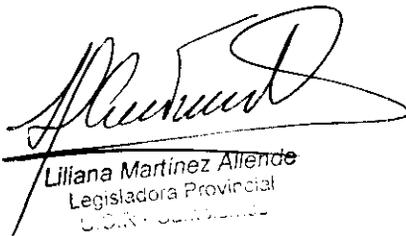
**Artículo 33:** Las pensiones a que se refiere la presente revisten el siguiente carácter:

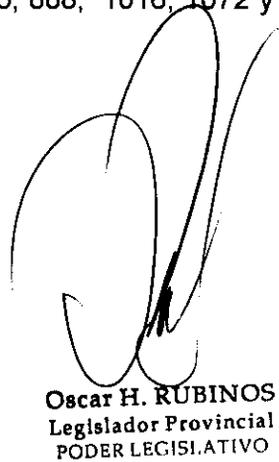
- a) son inembargables,
- b) son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios,
- c) no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.
- d) se mantienen mientras subsistan las causas que la originaron.

**Artículo 34:** derógase las leyes 389, 401, 410, 687, 705, 712, 716, 888, 1016, 1072 y toda aquella norma que se oponga a la presente.

**Artículo 35:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Pablo  
Legis  
Poder

  
Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
UCR - Cambiemos

  
Oscar H. RUBINOS  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO